

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO  
CUARTA SALA**

**GUADALAJARA, JALISCO, 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2019  
DOS MIL DIECINUEVE.-**

CUARTA SALA  
TOCA 214/2019  
EXP. 1885/2016  
I.M.E.

**V I S T O S** para resolver los autos del **TOCA 214/2019**, formado con motivo del **PRIMER** recurso de apelación interpuesto en los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO**, Expediente **1885/2016**, del índice del Juzgado **Sexto Mercantil Primer Partido Judicial**, promovido por **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Consta de autos que **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***, comparecen en su carácter de endosatarios en procuración de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, en la vía Mercantil Ejecutiva, ejercitando la acción cambiaria directa en contra de **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, de quienes reclaman las siguientes prestaciones: **"1).- Por el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***



CUARTA SALA  
TOCA 214/2019  
EXP. 1885/2016  
I.M.E.

de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro representado. **4.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*,\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*)~~, por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 4.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del título de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro representado. **5.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*,\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*)~~, por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA DE JUNIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 5.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del título de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro representado. **6.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*,\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\*\*,\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*)~~

~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*)~~, por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 6.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del título de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro representado. **7.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~ (~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~/~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*)~~, por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 7.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del título de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro representado. **8.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~ (~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~/~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~) , por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA (SIC) DE FEBRERO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 8.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento



SALA  
4/2019  
5/2016  
E.

~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~), por concepto de capital  
vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título  
de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de  
2015 dos mil quince, y con fecha de vencimiento del **30 TREINTA  
DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE. 11.1.-** Por el pago de los  
intereses moratorios a razón del 6% seis por ciento mensual desde la  
fecha de vencimiento del título de crédito denominado **PAGARÉ**  
señalado con antelación, y los que se sigan generando hasta la total  
liquidación del adeudo de los demandados que tienen con nuestro  
representado. **12.-** Por el pago de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*~~,  
~~\*\*\*\*\*~~ (~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~/~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~), por concepto de capital vencido y no pagado. Adeudo que  
deriva de la falta de pago del título de crédito denominado **PAGARÉ**,  
suscrito el 30 treinta de enero de 2015 dos mil quince, y con fecha de  
vencimiento del **30 TREINTA DE JUNIO DE 2015 DOS MIL  
QUINCE. 12.1.-** Por el pago de los intereses moratorios a razón del  
6% seis por ciento mensual desde la fecha de vencimiento del título  
de crédito denominado **PAGARÉ** señalado con antelación, y los que  
se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo de los  
demandados que tienen con nuestro representado. **13.-** Por el pago  
de la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*~~,  
~~\*\*\*\*\*~~ (~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~/~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~), por concepto de capital  
vencido y no pagado. Adeudo que deriva de la falta de pago del título  
de crédito denominado **PAGARÉ**, suscrito el 30 treinta de enero de



con nuestro representado. **16.-** Finalmente, se demanda por el correspondiente pago de gastos y costas judiciales que se originen por la tramitación del presente juicio.”(sic)

**2.-** Por auto de fecha 09 nueve de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenando el requerimiento de pago a la demandada, en caso de negativa, el embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado, una vez hecho lo anterior realizar el emplazamiento correspondiente con los apercibimientos de ley, por consiguiente, se giraron los exhortos correspondientes, asimismo, se tuvo anunciando pruebas; por auto de 25 veinticinco de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a los demandados contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así como ofreciendo pruebas de su parte, y en virtud de que oponen las mismas excepciones se les previno para que en el término de 03 tres días hicieran designación de representante común; el 06 seis de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento de referencia, por lo que se nombró como representante común de la parte demandada a ~~\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*~~, igualmente, se proveyó sobre las probanzas aportadas por los litigantes; el 10 diez de Abril de 2018 dos mil dieciocho, se cerró el periodo probatorio y se aperturó el correspondiente de alegatos; el 20 veinte de Junio de la anualidad pasada, se concluyó el periodo de alegatos, con citación de los autos para el pronunciamiento de la sentencia definitiva; el 01 uno de Agosto del año próximo pasado, a efecto de evitar dilaciones innecesarias, ante la no localización del documento exhibido por el actor ~~\*\*\*\*\*~~  
~~\*\*\*\*\*~~, en su ocursu de 21 veintiuno de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, se abrió de oficio el Incidente de Reposición de Documento, mismo que se resolvió en sentencia interlocutoria de 20 veinte de Noviembre de 2018 dos mil dieciocho, que en lo que al caso interesa resolvió como *fundado el incidente de reposición de documento abierto de oficio por el juez*

SALA  
4/2019  
5/2016  
E.



*primigenio, en consecuencia, se declaró repuesto en cuanto a su existencia el convenio exhibido mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el 21 veintiuno de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el **codemandado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
 mismo que consta en 03 tres fojas. Por auto de 12 doce de Diciembre de la anualidad pasada, se declaró firme la interlocutoria antes aludida y se ordenó de nueva cuenta citar los autos para el dictado de la sentencia definitiva, misma que se pronunció el 11 once de Enero de 2019 dos mil diecinueve, cuyo texto propositivo a continuación se transcribe:*

**“PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

**SEGUNDA.-** La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*, acreditó la procedencia de la acción que ejercitó; mientras que los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* en su carácter de deudor directo y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de aval, no demostraron la procedencia de las excepciones y defensas legales que opusieron; en consecuencia: -----

**TERCERA.-** Se condena a los demandados, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de deudor directo y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 8 octavo de la Ley Monetaria de Los Estados Unidos Mexicanos, como suerte principal adeudada, reclamada y amparada por el valor capital de los pagarés fundatorios de la acción. -----

**CUARTA.-** Se condena a los demandados, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su carácter de deudor directo y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de aval, a pagar a favor de la parte actora, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, las cantidades que se hayan generado y se sigan generando en concepto de intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, sobre el capital adeudado por cada uno de los pagarés, identificados como 1 uno de 1 uno, a partir del día 01 primero de marzo del año 2015; 1 uno de 2 dos, a partir del día 31 treinta y uno de marzo del año 2015; 1 uno de 3 tres, a partir del día

01 primero de mayo del año 2015; 1 uno de 1 de 4 cuatro, a partir del día 31 treinta y uno de mayo del año 2015; 1 uno de 5 cinco, a partir del día 01 primero de julio del año 2015; 1 uno de 6 seis, a partir del día 31 treinta y uno de julio del año 2015; 1 uno de 7 siete, a partir del día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 y 1 uno de 8 ocho a partir del día 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince, respectivamente y hasta el día en que sea cubierto en su totalidad el pago del capital adeudado, durante todo el tiempo en que sus suscriptores incurran en mora; por lo tanto, en su momento deberá condicionarse la cuantificación de dicha condena a la previa substanciación del incidente que corresponda en el periodo de ejecución de sentencia.-----

**QUINTA.-** Se absuelve a los demandados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de deudor directo y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de aval, a pagar en favor de la parte actora, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de la condena al pago del resto de los intereses moratorios reclamados por la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su endosatario en procuración compareciente. -----

**SEXTA.-** En su oportunidad sáquese a remate el bien embargado en autos y que no se desvirtúe que sea propiedad de la parte demandada, para que con el producto de su venta se pague a la acreedora hasta donde baste o alcance, según sea el caso.-----

**SÉPTIMA.-** Toda vez que la presente sentencia se dicta dentro del término establecido por el artículo 1407 del Código de comercio, la misma deberá de notificarse mediante Boletín Judicial, conforme a lo dispuesto por el numeral 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado por defecto del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.”(sic)-----

**3.-** Inconforme con lo resuelto en el fallo que antecede, el actor \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a través de su endosatario en procuración \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en **efecto suspensivo**.

**4.-** En su oportunidad esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaro competente para resolver y conocer de esta admitió el primer recurso de apelación y confirmó la calificación de grado, tuvo por expresados los agravios y citó para dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materias Civil, Mercantil y Familiar, por lo que cuenta con competencia legal para conocer y resolver el presente

SALA  
4/2019  
5/2016  
E.

recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 dos de Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo, la materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva de primera instancia que resuelve el fondo de un juicio Mercantil Ejecutivo, misma que fue dictada por un **Juez Especializado en Materia Mercantil**, con jurisdicción en el Estado de Jalisco, de conformidad con el artículo 101 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II.-** En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 1294 del Código de Comercio, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte el recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN"**.

No obstante lo anterior, la Sala plasma una síntesis de los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales trascienden a lo siguiente:

**"AGRARIO ÚNICO.-** *Se duele la parte recurrente de que la sentencia impugnada viola en perjuicio de su representado los artículos 1077 y*

*1084 del Código de Comercio, el primero de ellos porque considera que vulneró el principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir en toda resolución Judicial, y el último de los artículos lo considera vulnerado por virtud de que no condenó en costas a la parte demandada y el artículo 5 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud de que considera que el Juez al no atender la literalidad de los títulos de crédito le privó el derecho de obtener condena favorable por concepto de Gastos y Costas, trayendo como consecuencia la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a su juicio, se conculcan los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.*

*También se duele de que con base en la reducción de intereses que realizó de forma oficiosa el Aquo, dictaminó que procedió parcialmente la acción cambiaria directa ejercitada no condenó por la totalidad de las prestaciones, a pesar de que la resolución contempla el pago de la totalidad de los capitales vencidos y no pagados de los pagarés exhibidos, ello en virtud de que el juzgador consideró que la parte actora al exigir dentro de sus pretensiones un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual (conforme a lo estipulado en los pagarés) y obtener un fallo por 3% tres por ciento mensual, no obtuvo una condena favorable por la totalidad de sus prestaciones y, en consecuencia, no tiene derecho a que se le retribuyan los gastos y costas derivados del juicio tramitado.*

*Realiza la siguiente pregunta "¿la parte actora tenía que exigir una tasa inferior a la pactada en los títulos de crédito para que se condenara a los demandados por concepto de gastos y costas? Señalando que NO por que so iría en contra de la naturaleza de los títulos de crédito.*

*Hace énfasis en uno de los elementos del Título de Crédito, siendo este el de la LITERALIDAD señalado que esta es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho, y que por tal motivo el beneficiario de un título de crédito no puede exigir al deudor nada que no este previsto en su texto.*

*Asimismo, hace referencia de que la Propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que consagra el elemento de la literalidad en sus artículos 5, 17 y 167 por los motivos que expresa.*

*Cita en su favor los criterios jurisprudenciales cuyos rubros rezan de la siguiente forma: PAGARÉS. "ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS*

*TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS.”- y “PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.-”*

*Igualmente, señala que el propio Juez recurrido reconoció la literalidad de los pagares FUNDATORIOS de la acción y que en consecuencia resultaba IMPOSIBLE PARA LA PARTE ACTORA UNA CIFRA DIVERSA A LA QUE SE PACTÓ EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO atendiendo a la naturaleza de estos ya que la literalidad es un elemento indispensable que menciona cuales son los límites del derecho consignado.”*

**III.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo al estudio de los agravios, la Sala analiza si se satisfacen los presupuestos procesales al tratarse de requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso.

**1.- Competencia.** Entendida como la facultad que la ley atribuye al Juzgador para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I y III y 1104 del Código de Comercio en vigor, 101 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en virtud de que el lugar señalado para reclamar el importe de los documentos fundatorios de la acción fue la Ciudad de Zapopan, Jalisco, ciudad que se encuentra dentro del Primer Partido Judicial en el que el Juez Sexto de lo Mercantil ejerce jurisdicción para conocer y resolver los puntos de controversia.

**2.- Personalidad y Legitimación.** De los litigantes que se traduce en la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones; la personalidad y legitimación de las partes en el caso que nos ocupa quedó debidamente acreditada en los presentes autos, toda vez que los demandantes

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, comparecieron manifestando ser mayores de edad y acreditando el carácter que ostentaron como endosatarios en procuración del actor \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, en los términos dispuestos por los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por otro lado, la parte demandada \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*, comparecieron a juicio por su propio derecho, manifestando ser Mayores de Edad; por lo tanto, surgió a favor de los litigantes la presunción legal en el sentido de que detentan la capacidad de ejercicio necesaria y suficiente para ser sujetos de obligaciones y ejercitar derechos por sí mismos o en representación de terceros, teniéndose por justificada la procedencia del presupuesto procesal en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 1056, 1057 y 1061 del Código de Comercio.

**3.- Vía.** Concebida como la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, quedó acreditada, puesto que la parte actora eligió la Vía **Mercantil Ejecutiva**, que es la idónea ya que fundó su demanda en 15 quince títulos que traen aparejada ejecución, con fundamento el numeral 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como también en los artículos del 1391 fracción IV al 1414 del Código de Comercio.

**4.- Acción.** La acción emprendida en nuestro caso de estudio fue la acción cambiaria directa, la cual encuentra apoyo en lo establecido por los numerales 150, 151 y 152 con relación al 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**IV.- CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL AGRAVIO INTERPUESTO POR EL ACTOR \*\*\*\*\***

SALA  
 4/2019  
 5/2016  
 E.

**\*\*\*\*\***, **A TRAVÉS DE SU ENDOSATARIO**  
**EN PROCURACIÓN \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **EN CONTRA DE LA SENTENCIA**  
**DEFINITIVA.-**

Previo estudio de la totalidad de las actuaciones y documentos que integran el expediente 1885/2016, de la sentencia recurrida, así como los argumentos expuestos por el recurrente en vía de agravios, se anticipa que los mismos resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia pronunciada por el Juez de primera Instancia, por los siguientes razonamientos y estimativos de derecho.

**AL AGRAVIO ÚNICO.-**

En este motivo de inconformidad la parte recurrente se duele medularmente de que la sentencia recurrida viola en perjuicio de su representado los artículos 1077 y 1084 del Código de Comercio, el primero de ellos porque considera que vulneró el principio de congruencia y exhaustividad que deben revestir en toda resolución Judicial, y el último de los artículos lo considera vulnerado por virtud de que no condenó en costas a la parte demandada y el artículo 5 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, por virtud de que considera que el Juez al no atender la literalidad de los títulos de crédito se privó el derecho de obtener condena favorable por concepto de Gastos y Costas, trayendo como consecuencia la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considerando que se conculcan los principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Se duele también de que con base en la reducción de intereses que realizó de forma oficiosa el A quo, dictaminó que procedió parcialmente la acción cambiaria directa ejercitada la no condenar por la totalidad de las prestaciones a pesar de que la resolución contempla el pago de la totalidad de los capitales vencidos y no pagados de los pagarés exhibidos, ello en virtud de que el juzgador consideró que la parte actora al exigir dentro de sus pretensiones un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual (conforme a lo

estipulado en los pagares) y obtener un fallo por 3% tres por ciento mensual, no obtuvo una condena favorable por la totalidad de sus prestaciones y, en consecuencia, no tiene derecho a que se le retribuyan los gastos y costas derivados del juicio tramitado.

Realiza la siguiente pregunta ***"¿la parte actora tenía que exigir una tasa inferior a la pactada en los títulos de crédito para que se condenara a los demandados por concepto de gastos y costas?"*** Señalando que NO por que so iría en contra de la naturaleza de los títulos de crédito.

Hace énfasis en uno de los elementos del Título de crédito, siendo este el de la LITERALIDAD señalado que esta es la *delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho*, y que por tal motivo el beneficiario de un título de crédito no puede exigir no puede exigir al deudor nada que no este previsto en su texto.

También hace referencia de que la Propia Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito que consagra el elemento de la literalidad en sus artículos 5, 17 y 167 por los motivos que expresa.

Cita en su favor los criterios jurisprudenciales cuyos rubros rezan de la siguiente forma: *PAGARÉS. "ATRIBUTO DE LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO HAN CIRCULADO Y CONTIENEN DESGLOSE DE OBLIGACIONES FUTURAS."*- y *"PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA."*

También señala que el propio Juez recurrido reconoció la literalidad de los pagares FUNDATORIOS de la acción y que en consecuencia resultaba IMPOSIBLE PARA LA PARTE ACTORA UNA CIFRA DIVERSA A LA QUE SE PACTÓ EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO atendiendo a la naturaleza de estos ya que la literalidad es un elemento indispensable que menciona cuales son los límites del derecho consignado.



Los Integrantes de esta Sala calificamos como **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la parte recurrente en vía de agravios, ello en virtud de que **si bien es cierto** que uno de los elementos de los Títulos de Crédito es el de la LITERALIDAD, **no menos cierto es** que el propio Aquo reconoció la literalidad como elemento de los documentos FUNDATORIOS, sin embargo, en nuestro caso de estudio, el motivo principal de la parte recurrente para interponer la apelación fue la NO condena en costas a los demandados, ello en virtud de que en ejercicio oficioso de control de convencionalidad, el juez recurrido redujo la tasa de interés pactada en los **FUNDATORIOS** de la acción del 6% seis por ciento pactados, condenando a los demandados al pago del 3% tres por ciento por concepto de intereses moratorios por considerar usuraría la tasa pactada en los pagarés en los que la parte actora sustentó su demanda, motivo por el cual atinadamente consideró que no se puede considerar una condena total para efectos de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, generando con ello que se le haya absuelto del pago de costas a los demandados.

En nuestro caso de estudio, resultan acertados parcialmente los motivos de disenso hechos valer por la parte recurrente en vía de agravios, pues es real lo que manifiesta en cuanto a que la literalidad es uno de los elementos de los títulos de crédito y que la parte actora no puede exigir una cantidad o porcentaje diverso al pactado en los títulos de crédito fundatorios de la acción, sin embargo, esto en nada beneficia al apelante en razón de que no fue la inobservancia del principio de literalidad por parte del juez lo que lo hizo absolver del pago de costas a la parte demandada, ello en virtud de que según la teoría causalista, la causa de la causa, fue la causa del aparente mal causado a la parte actora en la sentencia recurrida como se explica a continuación:

La causa de que el juez no haya condenado a la parte demandada al pago de costas en términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, fue a consecuencia de que la parte actora obtuvo una

condena parcial en virtud de que en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el Juez recurrido redujo la tasa de interés pactada por considerarla usuraria, de un seis a un tres por ciento mensual, tópico de la sentencia que no fue recurrido por la parte actora en el juicio principal hoy recurrente, por lo que dicho rubro de la modificación (reducción de intereses) quedó firme para todos los efectos legales, por lo antes expuesto, nos encontramos ante una condena parcial ello en virtud de que si bien es cierto se condenó a los demandados al pago de todas las prestaciones; no menos cierto es que no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; lo cual genera la causa de que no sea jurídicamente procedente que se considere una condena total para efectos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de que la parte demandada fue favorecida parcialmente con la reducción de intereses antes señalada, siendo esta la causa de la NO condena de pago de gastos y costas.

Lo anterior tiene sustento en lo resuelto por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que del contenido del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de los intereses moratorios o de las prestaciones accesorias reclamadas, como es en nuestro caso de estudio que el Juzgador redujo

prudencialmente la tasa de interés pactado del 6% por considerarlo usurario al 3% que consideró justo conforme a lo autorizado por el Banco de México durante el tiempo que dure la mora respectiva; nos encontramos ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, esto con independencia del elemento de la Liberalidad de los Títulos de Crédito, ya que los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvieron también una sentencia favorable. Así las cosas tenemos que, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los demandados todos los intereses pretendidos en la acción.

Cobran aplicación a lo antes expuesto las Jurisprudencias del siguiente rubro, texto y precedentes:

**“Décima Época**  
**Registro digital: 2015691**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.)**  
**Página: 283**

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS**

**USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

*Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040.*

*El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al*

*resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios.*

*Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete.*

*Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

**“Décima Época**

**Registro digital: 2015329**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III**

**Materia(s): Constitucional, Civil**

**Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.)**

**Página: 1499**

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.**

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado, debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones, incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es, se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora, incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

**PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Luis Manuel Vera Sosa. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Tesis contendientes:

Tesis XXVII.2o.6 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL DEMANDADO ES VENCIDO DE MANERA TOTAL, AUNQUE EN LA SENTENCIA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES DEL ACTOR VARÍE POR VIRTUD DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO QUE HACE EL JUEZ DE INSTANCIA, POR CONSIDERARLA USURARIA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1713, y

Tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En tales condiciones, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer tanto por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, lo pertinente es **confirmar** y **SE CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 11 once de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, en todas y cada una de sus partes para los efectos en ella citados, en los que se declaró que la actora \*\*\*\*\* **\*\***, acreditó la acción Cambiaria Directa que ejercitó, en tanto que los demandados \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor directo y \*\*\*\*\* **\*\*\*\*\***, en su carácter de

SALA  
4/2019  
5/2016  
E.

aval, no acreditaron las excepciones y defensas legales que opusieron y en consecuencia, se les condenó a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$~~\*\*\*\*\*,\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*)~~, o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al momento del pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° octavo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, como suerte principal adeudada, reclamada y amparada por el valor capital de los pagarés fundatorios de la acción; igualmente se le condenó a pagarle a la parte actora los intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, sobre el capital adeudado por cada uno de los pagarés descritos en la proposición cuarta de la sentencia recurrida, desde la fecha de constitución en mora de cada uno de los títulos de crédito hasta el total pago de lo adeudado en términos del numeral 362 del Código de Comercio, lo cual deberá ser regulado mediante el incidente respectivo en la ejecución de sentencia; Absolviéndole a la parte demandada del pago de gastos y costas ocasionadas por la tramitación del presente juicio, señalando que en su oportunidad en caso de que la demandada no pague voluntariamente lo condenado; deberá procederse al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se efectúe el pago a la actora. Artículo 1410 del Código de Comercio.

**V.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-**

Sin que proceda condenar a ninguna de las partes al pago de costas correspondientes a esta Segunda Instancia en razón de que en nuestro caso de estudio no resultó jurídicamente procedente condenar al pago de costas de primera instancia a la parte demandada, ya que ambas partes obtuvieron sentencia favorable a sus intereses aún que fue solamente de forma parcial, por lo tanto, cada una de las partes deberá soportar la carga de cubrir los gastos y costas generados con motivo de la contienda judicial, en ese sentido

aunque se confirmó la sentencia de primera instancia, no resulta procedente la condena en segunda instancia de lo correspondiente a las costas, en concordancia con lo resuelto en la sentencia de primer grado, atendiendo a lo señalado en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio.

**VI.-** La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva** y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 1054, 1068, 1069, 1077, 1104, 1345 fracción III, y Primero transitorio del Código de Comercio, en relación al 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y además de conformidad con los artículos 1322, 1324, 1325, 1336 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor, se resuelve bajo las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** En **PRIMERA** apelación, la Sala estimó y consideró **INFUNDADOS** los agravios expresados por el inconforme, en consecuencia, se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes, la **sentencia definitiva de fecha 11 once de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, pronunciada por el Juez Sexto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO**, Expediente **1885/2016**, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**SEGUNDA.-** Sin condena en **costas** de segundo por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución.



**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al juzgado de su procedencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

**JMRG/MTRA/NAVR**